

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimas de peseta c- la uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Las edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Junta Provincial DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

65

Siendo de urgente necesidad el cumplimiento del servicio á que se refiere la Real orden de 19 de Diciembre último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo mes, sobre rectificación del Escalafón general del Magisterio, y pocos los Sres. Maestros y Maestras que han remitido su partida de bautismo y hoja de servicios que se les reclamó en mi circular del 23 de dicho mes de Diciembre, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 283, correspondiente al 31 del referido mes de Diciembre, he resuelto ordenar á los expresados Maestros y Maestras, morosos en la remisión de aquellos documentos, que lo verifiquen inmediatamente, advirtiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la circular de referencia, que se sirvan notificársela, así como la presente, encareciéndoles envíen sin dilación á esta Junta los documentos antes expresados, pues de lo contrario les propondrá el consiguiente perjuicio,

exigiéndoles la responsabilidad que proceda.

Logroño 11 de Enero de 1911.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE, José de Echanove

## Diputación provincial

59

Desde el día 12 del actual se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en 1.º del actual, correspondientes á los títulos ú obligaciones y residuos entregados á los acreedores hasta el año de 1901.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para el citado pago deben unirse al respectivo libramiento, presentando también los interesados su correspondiente cédula personal, y encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia enteren de este anuncio á los Maestros de instrucción primaria, por si en poder de algunos de ellos obran residuos de los que se les entregaron, á fin de que á la mayor brevedad se presenten al cobro de los referidos intereses, ó autoricen en debida forma á la persona que tengan por conveniente, para el pronto percibo de aquéllos.

Logroño 10 de Enero de 1911.—El Presidente, Francisco M. Zarpata.

## Sección judicial

AUDENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

ANUNCIO

60

Hállase vacante una plaza de Oficial de Sala de esta Audiencia

territorial, que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial, artículo 25 de la Adicional y Real orden de 15 de Enero de 1886.

Los aspirantes se servirán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno en el término de quince días, á contar del siguiente de la publicación de este anuncio.

Lo que por orden del Ilmo. señor Presidente, se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 9 de Enero de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

64

Don José Mena y García, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, ex-Notario electo de Sevilla por oposición directa y Registrador de la Propiedad de este Partido y por consiguiente Liquidador del Impuesto de derechos reales. Hago saber los siguientes anuncios:

### I DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1.º Estará abierto todos los días no feriados, desde las nueve á las quince en punto. Se entienden por días feriados los en que vacan los Juzgados y Tribunales, á saber: los de fiesta entera (religiosa y nacional), los del Santo y cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes de la Semana Santa y el del Santo Patrono de esta Diócesis, 31 de Agosto (artículo 151 del Reglamento).

2.º Los interesados que presenten documentos en este Registro, pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acto y que la inscripción esté hecha dentro de los quince días siguientes en la forma que deter-

mina el artículo 16 del Reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador (artículo 154 del mismo.)

3.º Constituyen la demarcación de este Registro los términos municipales y Ayuntamientos de Bañares, Baños de Rioja, Cidamón (y su anejo Negueruela), Ciriñuela (y el suyo de Ciriñuela), Corporales (con el suyo Morales) Ezcaray, Grañón, Hervías, Herramélluri, Leiva, Manzanares, Ojacastro, Pazuengos, San Millán de Yécora, Santo Domingo de la Calzada, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, Tormanotos, Valgañón, Villalobar Villarta Quintana (y su anejo Quintana) y Zorraquín, los cuales se han registrado constantemente en esta oficina.

4.º A disposición del público existe en esta oficina un ejemplar de la edición oficial del Arancel. (Núm. 2.º de la Real orden de 10 de Enero de 1888.)

5.º Será sustituto del que suscribe, en las ausencias y enfermedades Don Felipe García Zárate.

### II DE LA OFICINA LIQUIDADORA

1.º Estará abierta á las mismas horas que el Registro de la Propiedad. (Art. 57 del Reglamento.)

2.º En esta oficina está expuesta al público la tarifa y se facilitará al contribuyente, sin devedgo alguno, para su consulta el Reglamento del Impuesto. (Artículo 135.)

Santo Domingo de la Calzada á 9 de Enero de 1911.—Dr. José Mena.—V.º B.º: El Juez Delegado en funciones, Carlos del Barrio.



# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

## PRIMERA ENSEÑANZA

CONCURSO ÚNICO DE OCTUBRE DE 1910

TORNOS DE ASCENSO, TRASLADO Y ENTRADA

PROPUESTAS

TURNO DE ENTRADA

Continuación (1)

NÚMERO DE ORDEN.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN		CLASE DE TÍTULO	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS		SUELDO	OBSERVACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA		PUEBLO	PROVINCIA		
204	D. José Gomá Vendrell	Figols	Lérida	E.			9 1	
205	Remigio Herrero González	Zayas de Torre	Soria	E.			9 1	
206	German Valencia López	Ribagorda	Cuenca	E.			8 29	
207	Manuel Moisés del Saz Medina	Cobertelada	Soria	E.			8 25	
208	Eustasio Ochoa Benito	El Cortijo	Logroño	E.			8 22	
209	Antonio Angel Mazarío Serrano	Fuentes de Ayodar	Castellón	E.			8 21	
210	Aquilino Colás Malo	El Pobo	Guadalajara	E.			8 16	
211	Cándido Gordón García	Medina de las Torres	Badajoz	E.			8 12	
212	León Gil Barrionuevo	Lupiana	Guadalajara	E.			8 7	
213	Eleuterio Barberena Bengaray	Sarries	Navarra	E.			8 4	
214	José Terol Baldaqui	Valverde	Alicante	E.			7 26	
215	Justo Marcos Fontecha	Buenavista	Palencia	E.			7 25	
216	Faustino Antonio Rodríguez	Azután	Toledo	E.			7 20	
217	Mateo Rodrigo Antón	Valdeavín	Navarra	E.			7 17	
218	Silvanio Torralba Martínez	Urdanox	Navarra	E.			7 4	
219	Dionisio Gutiérrez Soria	Moñux	Soria	E.			7 4	
220	Baldomero Martínez Fernández	Laranueva	Guadalajara	E.			7 4	
221	Pablo Serrano Jiménez	Navacepeda	Avila	E.			7 1	
222	Victoriano Toba Cadozo	San Miguel	Zamora	E.			6 23	
223	Castor Arribas García	Zarzucla	Cuenca	E.			6 19	
224	Vidal Gómez Herranz	Migueláñez	Segovia	E.			6 16	
225	Aquilino Gómez Royo	Piedrahita	Avila	E.			6 8	
226	Eugenio T. García Hernández	Jorcas	Teruel	E.			6 2	
227	Esteban Roncal Marqueta	Sauquillo	Soria	E.			5 25	
228	Francisco Verde Verde	Valderrodilla	Idem	E.			5 23	
229	Jerónimo Jiménez López	Alhama	Murcia	E.			5 17	
230	Miguel Serra Tomás	San Vicente	Gerona	E.			5 16	
231	Benigno García Carrascal	Cañizar	Teruel	E.			5 8	
232	Martín Millán Izquierdo	Santa María	Salamanca	E.			5 4	
233	Mariano Blanco Bariego	Dolores	Alicante	E.			5 4	
234	Primo Sánchez Hernández	Cueva de Agreda	Soria	E.			4 29	
235	Juan Aracil Aracil	Belinchón	Cuenca	E.			4 28	
236	Maximiano Oste Arambilet	Saladas	Alicante	E.			4 27	
237	Román Honduvilla Díaz	Laluenga	Huesca	E.			4 27	
238	Leoncio Rogel Chust	Motos	Guadalajara	E.			4 20	
239	Primo Benedet Fau	Donhierro	Segovia	E.			4 20	
240	Juan Pablo Alonso Aparicio			E.			4 8	
241	Luciano Palomo Casado			E.			4 8	



242	Juan Pérez Rosado	Cillas	Guadalajara	4	E
243	José Sesé Callán	Pallargas	Lérida	4	E
244	Fermin Algás López	San Martín del Río	Teruel	3	E
245	Eloy Martínez Enero	Mazarulleque	Cuenca	3	E
246	Clementino Quira Duque	Espinosa	Palencia	3	E
247	Francisco Barraqués Huebra	Matilla	Zamora	4	E
248	Rogelio del Barrio Campano	Clarés	Zaragoza	4	E
249	Pascual Armijo García	Sexmiro	Salamanca	4	S
250	Fausto Durán Sanz	Urarte	Alava	4	E
251	Fausto Sanjuán Martín	Jabaloyas	Teruel	4	E
252	Pío Lacalle Olivari	Pitarque	Idem	4	E
253	Tomás Lafuente Burguete	Viñas	Zamora	4	E
254	Alfredo Laquer Anechina	Lagartos	Palencia	4	E
255	Bernardo Villalpando Gaitán	Grisén	Zaragoza	4	E
256	Justo Rodríguez Ramos	Avilese	Murcia	4	E
257	José Ciprés Ortiz	Fuente Ovejuna	Córdoba	4	E
258	José Vidal Gaete Sánchez	Petarrúa	Huesca	4	E
259	José Pedraza Zamorano	Chumillas	Cuenca	4	E
260	Luis Sánchez de Alcázar Padilla	Quintana	Palencia	4	E
261	Antonio Corvino Caucer	Cuatrecandela	Alicante	4	E
262	Felipe Hernández Vázquez	Vidra	Gerona	4	E
263	José García Belinchón	Milá	Tarragona	4	E
264	Glicerio Macho Esteban	Ucar	Navarra	4	E
265	Silvestre Lacomba García	Huesca	Huesca	4	E
266	Emilio Balmaña Carreras	Alcoletge	Lérida	3	E
267	Antonio Martorell March	Nogralés	Soria	3	E
268	Benito Palos Castillón	Labajos	Segovia	3	E
269	Francisco Pelegrín Alejaide	El Pobo	Teruel	3	E
270	Hilario López Gállego	Alicante	Alicante	3	E
271	Florencio Pérez Pérez	Hinojosa	Soria	3	E
272	Samuel Calvo Jordán	Bergis	Granada	3	E
273	Ignacio Gutiérrez Gutiérrez	Valsemana	León	3	E
274	Enrique Lama Zabala	Avellanosa	Burgos	3	E
275	José Safont Solé	Carrascosa	Soria	3	E
276	Manuel Pérez Carramiñana	Ayora	Valencia	3	E
277	Ricardo Rodríguez García	Bolmir	Santander	3	E
278	Juan Lacueva Valero	Toruellola	Huesca	3	E
279	Domercio Más Lorente	Cantalrana	Burgos	3	E
280	Benito Pascual López	Artomafia	Alava	3	E
281	Fermin Ferriz Ramírez	Villaspasa	Burgos	3	E
282	Torbio Domínguez Valdeón	Oleixar	Tarragona	3	E
283	Leopoldo Bocos Bengoechea	Mirafuentes	Navarra	3	E
284	Juan Morales Jiménez	Requena	Valencia	3	E
285	Antonio Valero García	Adsubia	Alicante	3	E
286	Cipriano Rodríguez González	Vejer de la Frontera	Cádiz	3	E
287	Antonio Llaquet Albano	Puebla del Salvador	Cuenca	3	E
288	Donato Díez Serna	Ripoll	Gerona	3	E
289	Pablo Lacarra Gudel	Artabia	Navarra	3	E
290	Anacleto Corada González	Perdigón	Zamora	3	E
291	Antonio Vicente Lorienté	Peñas Royas	Teruel	3	E
292	Eladio Martínez Turumbay	Eguilaz	Alava	3	E
293	Juan B. Navarro Sanchis	Villanueva	Palencia	3	E
294	Francisco Alcaraz Valleanera	Alamedilla	Salamanca	3	E
295	Pascual de la Torre Picón	Arres	Lérida	3	E
296	Antonio Sendín Malla			3	E
297	Narciso José Granés			3	E
298	Urbano Zudaire Salinas			3	E
299	Tránsito Vaquero Ramos			3	E
300	Joaquín Salabiel Bastias			3	E
301	Cirilo Suárez Esteban			3	E
302	Benigno Escobar Pérez			3	E
303	Alejandro García Díez			3	E
304	Julián Barrado Hernández			3	E
305	José Portolá Carbonell			3	E

(Se continúa)

(1) Véase el Boletín núm. 8.



## Ministerio de Hacienda

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la procedencia de derogar las Reales órdenes de 29 de Abril de 1890 y 27 de Marzo de 1878, relativas á la concurrencia de las mujeres casadas en las escrituras de fianzas que otorguen sus maridos, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Sección de Recaudación de la Dirección General de Tesoro, en 7 de Julio de 1903 formuló una moción sobre la procedencia de derogar las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1878 y 29 de Abril de 1890, en cuanto exigen la concurrencia de la mujer casada con el contratista, en las escrituras de constitución de fianzas á favor de la Hacienda.

»La Sección de Recaudación del citado Centro, en su propuesta, expuso, como fundamento de ella, que la ley Hipotecaria vigente había abolido la hipoteca tácita que la mujer tenía sobre los bienes del marido en garantía de su dote y parafernales; que por esta razón y porque la ley 61 de Toro las consentía ser fiadoras de su marido, por excepción, en garantía de la Hacienda, pero disfrutando de los privilegios que reconocía el Senado consulto Velezcano, y por la preferencia que les daba sobre sus bienes la ley de Contabilidad de 1870, se exigió su concurrencia en las escrituras de fianza á favor de la Hacienda para la eficacia de su renuncia á esos privilegios, respondiendo á tal fin la regla 13 de la Real orden de 1878, que impuso la declaración de esa renuncia y el juramento de que se hacía sin violencia, previa la venia marital.

»Que aun muy discutido ese precepto, se ha entendido siempre necesaria la concurrencia de la mujer en esa clase de escrituras, si bien la Real orden de 29 de Abril de 1890, de conformidad con un precepto expreso del Código Civil, suprimió el requisito del juramento, pero dejó subsistentes los demás extremos de la regla 13 de la Real orden de 1878. Estima la oficina, de la que ha partido esta moción, que tales preceptos, después de la vigencia de la ley Hipotecaria y del Código Civil, no tienen razón de ser y constituyen un anacronismo, pues los derechos de la mujer casada están bien definidos y no puede perjudicar á la Hacienda el que aquella deje de concurrir al otorgamiento de esas escrituras, alegando en favor de su propuesta numerosas razones legales encaminadas á demostrar que el Estado obliga á la mujer á renunciar privilegios que no tiene, como emanados de un estado de derecho derogado en la actualidad. Esto en cuanto á los bienes dados en prenda ó hipoteca; pues en cuanto á exigir que la mujer casada posponga en favor de la Hacienda los derechos que la pue-

dan corresponder en los demás bienes del contratista casado, la citada oficina entiende que la regla 13 de la Real orden de 1878, no se dictó para tal caso, ni tuvo esa finalidad, y que si por otras razones se juzgara conveniente tal declaración, había que dictarla, demostrando antes, que se deben exigir más garantías á los contratistas casados que á los solteros; y que es posible obligar los bienes propios de la mujer á responsabilidades exclusivas del marido, sin otra finalidad que la de evitar en el caso de ser insuficientes los bienes constituidos en prenda ó hipoteca por el marido á favor de la Hacienda, que la acción personal que á ésta corresponde tropiece con la preferente de la mujer.

»Mas como tal cuestión no estima que debe ser tratada en este expediente, que sólo se ha incoado para demostrar que la renuncia de los privilegios de la mujer sobre los bienes dados en prenda ó hipoteca en garantía de la Hacienda, es innecesaria en el actual estado de derecho, propone que se derogue en todo el territorio en que rige el Código Civil, y respecto de las mujeres casadas, después del 1.º de Enero de 1863, la regla 13 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878.

»Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro lo ha evacuado, en 30 de Junio último, de conformidad con tal propuesta, sin otra variante que la de fijar bien que esa concurrencia sólo se declara innecesaria cuando los cónyuges estén sujetos á la legislación civil común; pero no cuando tengan derecho á régimen foral que sea opuesto á las disposiciones de aquella; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en su Comisión permanente.

»La moción que se ha sometido al examen é informe del Consejo está, á juicio del mismo, justificada, porque la exigencia del requisito de la concurrencia de la mujer en las escrituras de fianza á favor de la Hacienda, carece de finalidad al presente, y en parte carecía antes, cuando aquella disposición se dictó; pues en aquella sazón estaba en vigor la ley Hipotecaria, la cual, como es sabido, varió en absoluto el sistema al abolir las hipotecas generales tácitas, sustituyéndolas por las especiales legales en los casos que expresa, y que, por lo muy conocidos, es ocioso enumerar.

»No tiene hoy la esposa otro derecho, para garantía de sus bienes propios dotales ó parafernales, que el de pedir constitución de hipoteca especial, y dicho se está que los bienes sobre los que resultase haberse constituido no se aceptarían para garantía de un contrato ó una gestión en que la Hacienda tenga interés.

»Han de ser (la misma Real orden lo consigna) bienes libres de todo gravamen, y como por crédito hipotecario y primeramente inscrito no podría alegar la mujer preferente derecho en ningún caso, bien porque tuviese ya sus bienes garantidos con la hipoteca especial á que tiene derecho, bien porque no se hubiese establecido al constituirse la fianza, por no haber hecho uso de ese mismo derecho.

»Concurra ó no mancomunadamente con su esposo al otorga-

miento de esa obligación, los derechos del Fisco, en todo caso, tratándose de bienes inmuebles, quedan á cubierto de cualquier contingencia con la fianza hipotecaria que el marido preste, gravando sus bienes propios.

»Con relación á estos, y con arreglo al Código Civil, la mujer no tiene más derechos que los pedir sobre ellos, y en la parte ó porción que sea bastante y suficiente, la constitución de hipoteca especial para garantía de los suyos.

»El concurrir (salvo el caso de que ella, previa la licencia que demanda el artículo 61 del citado Cuerpo legal, sea fiadora de su marido con sus bienes y los obligue) no responde á fin alguno ni exigencia de nuestro derecho, ni da ni quita mayor eficacia y fuerza á la garantía hipotecaria que el marido preste.

»El citado artículo y los 1.349, 1.351, 1.352, 1.354, 1.355, 1.356, 1.358, 1.359, 1.383, 1.384, 1.389, 1.412 y 1.413 del Código Civil demuestran y justifican la improcedencia del requisito de la concurrencia de la mujer en las escrituras de que se trata.

»Improcedencia que no es menos notoria cuando la fianza se constituye en metálico ó efectos públicos, pues aparte de ser ya cuestión administrativamente resuelta por la Real orden que en la moción se cita (17 de Septiembre de 1898), existen los preceptos legales antes citados y la prioridad de la Hacienda como acreedor pignoraticio reconocida por los artículos 1.922 y 1.926.

»Resulta, pues, de cuanto se deja expuesto, y de lo que arroja el estudio de este asunto, que la regla 13 de la Real orden de 1878 impone un requisito y trámite baldío, que pugna con la realidad de nuestro derecho civil y que no debe mantenerse.

»No se opone á su derogación, por otra parte, la prescripción del artículo 13 de la ley de Contabilidad de 1870, pues este precepto, al declarar la prelación de que la Hacienda goza en concurrencia con otros acreedores, hace excepción, como es lógico, de los que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial; y á las mujeres por su dote entregada, excluyendo la confesada; precepto que es forzoso interpretarlo, subordinándole al Código Civil, en relación á los artículos que se dejan citados y sus concordantes sobre bienes dotales ó parafernales, respecto de los cuales el marido tiene la obligación de garantizar con hipoteca y la mujer el derecho de pedir que la constituya; debiendo estarse, como queda dicho, á la prioridad de la inscripción y á la libertad de los bienes dados en fianza y prelación de los acreedores pignoraticios.

»Nada, pues, puede temer la Hacienda en cuanto á sus derechos en territorio que no sea aforado y no rijan preceptos distintos del derecho civil común, porque la mujer no concurra al otorgamiento de las escrituras de fianza á su favor, pues si la garantía es hipotecaria, no se ha de admitir la de bienes que no sean libres, y en ese caso, su preferencia no es discutible, y si es de efectos ó metálico, gozaría la prelación de todo acreedor pig-

noraticio, según el orden que el propio Código determina, sin que la esposa pueda hacer valer más derechos sobre unos ú otros que los que dicho Cuerpo legal reconoce para garantía de sus bienes propios, ni pueda oponerse al gravamen que el marido imponga á los de carácter ganancial.

»En cuanto á los demás bienes del deudor, no afectados expresamente, el reconocer á la Hacienda un privilegio ó prelación sobre ellos, sería, á más de contrario á las leyes que no se la reconocen más que por la última anualidad de los tributos, para lo cual hay establecida siempre una hipoteca preferente, y la que fija el citado artículo 13 de la ley de Contabilidad con las excepciones que contiene, poco equitativo, como hace notar la Dirección de lo Contencioso, en su nota; pues aparte de que ya tiene bastante privilegio con el precepto del citado artículo de la ley de Contabilidad, para cuya eficacia y fuerza es indiferente que la esposa concurra ó no, el obligar desde luego á la posposición de todo derecho constituye, una obligación y un privilegio más adecuados para impuestos por un precepto legal que para establecido en una simple disposición administrativa, que en cierto modo desvirtuaría el verdadero concepto de los contratos de hipoteca y prenda, los que no tienen más extensión que la que la ley les da, y no deben extenderse á más de aquello, para lo cual se constituyen; siendo de notar que al presente sólo se trata de modificar una disposición que se refiere exclusivamente á las fianzas, es decir, á bienes en que éstas han de consistir y requisitos para establecerlas; por lo que no es pertinente generalizar ni examinar más casos que aquellos á que la consulta se concreta, sin extenderse á definir qué clase de derechos y privilegios ha de gozar la Hacienda respecto de los bienes todos de aquellos que con ella puedan contraer responsabilidades, por contratos que con ella celebren ó funciones que ejerzan.

»Esos derechos y privilegios del Fisco, á juicio del Consejo, están determinados en la ley de Contabilidad, artículo 13 de la misma, tantas veces aludido.

»Por lo expuesto, y ateniéndose el Consejo en su Comisión permanente, á los términos y finalidad de la moción que motiva esta consulta, entiende que es conveniente que por V. E. se declare derogada la regla 13 de la Real orden de 27 de Mayo de 1878 en los términos que indica en su nota la Dirección General de lo Contencioso del Estado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1910.

COBIÁN

Señor Director general del Tesoro Público.

(Gaceta del 1.º de Enero)

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL